



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1997- 1194

Como quiera que no existen pruebas por practicar dentro del incidente de nulidad, se proferirá la decisión de fondo por escrito, para lo que son necesarias las siguientes consideraciones.

En primera medida, en lo tocante con la solicitud de declaración de prescripción, debe señalarse que ese no es un asunto que pueda ser dilucidado mediante el trámite incidental de nulidad, pues de conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción tanto adquisitiva como extintiva deben alegarse por vía de acción o excepción, esto es, demandado la declaratoria de la prescripción o bien alegándola como defensa al momento de contestar la demanda.

Entonces, en este caso no se alegó de ninguna de las dos formas antes enunciadas, y dentro del trámite de nulidad únicamente el despacho puede pronunciarse frente a la configuración de alguna de las causales taxativas de nulidad previstas por el artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo relacionado con la configuración de la nulidad del numeral 2º del artículo 133 ibidem, es necesario aclarar que esta procede cuando el Juez procede en contra de una providencia ejecutoriada del superior o revive un proceso legalmente concluido u omite la instancia respectiva.

Así, la mencionada causal no se advierte configurada en este caso, puesto que el sustento consiste en que no se ha resuelto lo relacionado con la oposición propuesta por el señor Jorge Vanegas Jaimes, que el comisionado para la entrega del inmueble no acató la norma relativa a la oposición, que no se ha resuelto por parte el Tribunal su apelación, aspectos todos que no son ciertos.

Pues la apelación formulada fue resuelta por la Sala Civil del Tribunal por auto del 24 de septiembre de 2021 (archivo 03), y en ella declaró la nulidad de lo actuado por el comisionado, es decir, por la Alcaldía Local 3 de Santa Marta y ordenó a este despacho resolver sobre la oposición presentada por el señor Vanegas Jaimes, actuación que surtió este Despacho.

En efecto, en audiencia de 16 de septiembre de 2022 (archivo 42), se dispuso no aceptar la oposición presentada por el señor Vanegas Jaimes, decisión que por haber sido adoptada en audiencia debió ser recurrida en ese instante, no obstante, ni se formuló ningún reparo.

En ese orden de ideas, la actuación del comisionado fue declarada nula, la apelación propuesta ya fue resuelta y la oposición fue resuelta de fondo por este despacho, concluyendo que no tiene prosperidad.

De ese modo, no el actuar del despacho se acompasa con lo resuelto por el superior, no está reviviendo una actuación culminada, pues, con la decisión de comisionar para la diligencia de entrega, se está continuando el trámite necesario para materializar la entrega del bien rematado ni se omitió la instancia, pues, la opción fue resuelta luego de agotado el trámite respectivo, dado que se agotaron las pruebas solicitadas, se realizó la audiencia necesaria para ello y se adoptó la decisión respectiva.

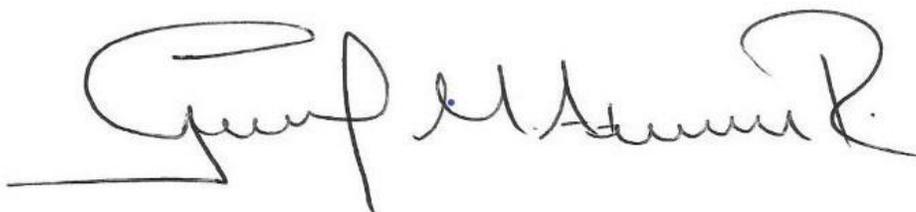
Ahora, en cuanto a la indebida notificación alegada, debe resaltarse al tercero interviniente, que a partir del momento en que participó en la diligencia de entrega y formuló su oposición, así como la apelación, quedó vinculado al proceso y por ende, la notificación de las decisiones adoptadas en este trámite, sea por esta sede judicial, el Tribunal Superior o el comitente, le serán notificadas por estado tal como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso, como en efecto se han venido realizando.

Por lo anterior, no se advierte que se hubiere dejado de notificar alguna decisión al aquí incidentante y, en cuanto a los alegado respecto a la notificación que considera que debió efectuarse al momento de realizar el comisionado la primer diligencia de entrega, resulta fútil, pues la actuación surtida por el comisionado fue declarada nula, pero su derecho a la defensa quedó incólume, en tanto, quedó vinculado al proceso y se escuchó su intervención decidiéndose en derecho lo concerniente a su oposición.

En consecuencia, resulta evidente que no se encuentra configurada ninguna de las causales de nulidad alegadas, por lo que, el Juzgado dispone:

NEGAR la solicitud de nulidad elevada por el tercero Jorge Vanegas Jaimes, de acuerdo con lo expuesto.

Notifíquese



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)